



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001365-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1741-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SAMUEL FRANCISCO GUTIERREZ VELASCO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL FRANCISCO GUTIERREZ VELASCO contra la resolución ficta de su solicitud por aplicación del silencio administrativo negativo presentada el 25 de agosto de 2023 ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 002398-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de noviembre de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 4015-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, del 18 de mayo de 2018, y de la Resolución Directoral Nº 005355-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, del 14 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, en adelante la Entidad, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, retrotrayéndolo al momento previo a la imputación de cargos a fin de que se realice una imputación clara, expresa y precisa sobre algún hecho que haya realizado el señor SAMUEL FRANCISCO GUTIERREZ VELASCO, en adelante el impugnante.
2. El 25 de agosto de 2023, el impugnante solicitó a la Entidad, la culminación del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Nº 4015-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, del 18 de mayo de 2018, y sancionado mediante Resolución Directoral Nº 005355-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/J, del 14 de agosto de 2018, los mismos que fueron declarados nulos por resolución del Tribunal, correspondiendo emitir un acto administrativo que resuelva la culminación del proceso administrativo disciplinario y archivar todo lo actuado, al haber transcurrido excesivo plazo que ha determinado su prescripción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 2 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta por aplicación del silencio administrativo negativo de su solicitud de emisión de resolución de culminación del procedimiento administrativo disciplinario por prescripción administrativa.
- Con Oficio N° 1507-2023/GR.CAJ/UGEL.J/A.PER-DIR., la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de expedir una resolución de culminación de proceso administrativo disciplinario por prescripción administrativa.
- Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
- Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido² restringe el ejercicio de

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

8. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra una denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que considera denegada su solicitud; dado que esta no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia. En la medida que la declaración de la Entidad no concluye el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso el impugnante.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de este.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es decir, el acto mediante el cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso.
9. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que considera denegada su solicitud, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso.
10. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL FRANCISCO GUTIERREZ VELASCO contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 25 de agosto de 2023 ante la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN, debido a que no constituye acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SAMUEL FRANCISCO GUTIERREZ VELASCO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN.

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

